



**TEPIC, NAYARIT; VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **ALEJANDRO SEVILLA**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz** Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho se tuvo por recibido vía infomex y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el diecinueve de septiembre en curso, por ALEJANDRO SEVILLA, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepic, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **B/101/2018**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión y atendiendo al motivo de inconformidad, hágasele saber a Alejandro Sevilla, recurrente, que de los anexos que acompaña, se advierte que el recurrente presentó de forma separada recursos de revisión similares ante este Instituto, en consecuencia, acorde al artículo 172 de la Ley de Transparencia y artículo 139 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se acumula el presente recurso por existir conexidad con el recurso de revisión **B/98/2018** lo anterior, en razón a que es la misma solicitud de información, además de que es el mismo recurrente, y mismo sujeto obligado.

Ello, con independencia de que el motivo de inconformidad sea diverso, ya que de la sustanciación del recurso de revisión Citado en el último termino se advierte que el ahora recurrente fue requerido a fin de que precisara la información faltante, cubriendo con ello, el motivo de inconformidad expuesto en el presente expediente.

Lo anterior, debido a que no existe precepto que autorice a este Instituto admitir dos recursos de revisión similares, presentados de forma separada, cuya inconformidad, recurrente y sujeto obligado son los mismos.

En términos del artículo 155, fracción segunda, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

**NOTIFÍQUESE.**

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez quien autoriza y da fe.

